

**1.533.** Consideramos oportuno hacer notar que el legislador italiano sanciona una regla especial en el art. 1.311, que dice: «La confirmación, ratificación ó ejecución voluntaria de una donación por parte de los herederos ó de los causahabientes del donante, después de la muerte de éste, implica la renuncia de aquéllos á alegar vicios de forma ó cualquiera otra excepción» (1).

No dudamos, desde luego, que debe admitirse la autoridad de tal disposición en el caso de que la ejecución voluntaria de la donación, irregularmente hecha por un extranjero, tenga lugar en nuestro país por parte de los herederos extranjeros ó causahabientes del donante extranjero. En efecto, nos parece que el patrio legislador ha querido regular por medio de la disposición de que hablamos, los efectos legales del hecho jurídico realizado bajo el imperio de su ley, y sostenemos que debe tener autoridad en tales circunstancias el principio general de que la ley que se ocupa de un hecho jurídico en sí mismo considerado, y que lo regula, no en interés de los particulares, sino por los conceptos de orden moral que estime más justos el legislador, forma parte de las leyes de orden público territorial, y como tal debe extender su autoridad *erga omnes*.

(1) Está conforme con el art. 1.340 del Código civil francés.

FIN

## ÍNDICE DE MATERIAS

Páginas.

### LIBRO V

#### DEL DERECHO DE SUCESIONES

(Conclusión)

#### CAPÍTULO XI

##### Del testamento y de su forma.

- 1.516. Concepto del testamento.—1.517. Sus formas según la ley italiana y la francesa.—1.518. Ley austriaca.—1.519. Del Imperio Germánico.—1.520. De Suecia.—1.521. De Suiza.—1.522. Del Imperio Otomano.—1.523. De los Países Bajos.—1.524. De Portugal.—1.525. De Rumanía.—1.526. De la Gran Bretaña.—1.527. De Rusia.—1.528. De Méjico.—1.529. De la República de Bolivia.—1.530. Leyes de varios Estados sobre la forma del testamento hecho en el extranjero.—1.531. Disposiciones especiales del Código francés, neerlandés, portugués, del Uruguay y el *Common Law*.—1.532. Estatuto de Victoria de 1861.—1.533. Ley suiza de 1891.—1.534. La jurisprudencia ha aplicado la regla *locus regit actum* para resolver los conflictos.—1.535. Según la jurisprudencia, dicha regla puede ser aplicada al testamento ológrafo.—1.536. Teoría de los escritores.—1.537. Opinión nuestra.—1.538. Lo que concierne á la declaración formal de la voluntad no se refiere á la forma extrínseca.—1.539. Se aclara lo que pueda ó no pueda considerarse comprendido en la regla *locus regit actum*.—1.540. La declaración formal de la voluntad debe ser regida por la ley reguladora de la sucesión, y no por la que se refiere á las formas extrínsecas.—1.541. Aplicación de los principios al testamento verbal: se determina el campo de la regla *locus regit actum*.—1.542. Si puede conside-

Páginas.

rarse eficaz el testamento ológrafo sin fecha, aun cuando sea válido según la *lex loci actus*.—1.543. Casos en los cuales la regla *locus regit actum* puede ser aplicada para decidir sobre la fecha.—1.544. El testamento ológrafo, sin fecha, hecho por un francés en el extranjero, debe considerarse siempre ineficaz.—1.545. Se resume y se aclara con ejemplos nuestra teoría.—1.546. ¿Qué debe decirse si, según la ley nacional, fuese expresamente exigida la autenticidad para el testamento hecho por los ciudadanos en el extranjero?—1.547. Se discute la opinión de los escritores que contradicen la nuestra.—1.548. Autoridad de la jurisprudencia.—1.549. Se resume y se aclara nuestra teoría acerca del verdadero alcance de la regla *locus regit actum*.—1.550. Inconvenientes que nacerían exagerando su alcance.—1.551. Ley que subordina al Derecho territorial la forma del testamento.—1.552. No todas las controversias que se refieren á la capacidad, pueden caer bajo la regla *locus regit actum*.—1.553. Es potestativo en el testador, observar las formas exigidas por la ley de su país.—1.554. Eficacia del testamento hecho con las formalidades prescritas por el Derecho local.—1.555. La *lex loci actus* debe regular la capacidad de los testigos.—1.556. Caracteres de la publicidad del acto y formalidades exigidas para su válida formación.—1.557. Testamento hecho en una lengua ignorada por el testador.—1.558. Testamento de los Agentes diplomáticos ó hecho en los países donde estén en vigor los Tratados.—1.559. Cuestiones que pueden nacer en el caso en que el testador haya cambiado de nacionalidad después de haber hecho testamento.—1.560. Formalidades del acto de revocación ó confirmación del testamento.....

## CAPÍTULO XII

## Del valor jurídico del testamento.

1.561. Concepto de la validez y de la eficacia de los actos jurídicos.—1.562. Requisitos para la validez del testamento. 1.563. Se determina la extensión de las cuestiones.—1.564. Distinción entre los requisitos extrínsecos y los intrínsecos; testamento mancomunado.—1.565. Ley que debe regular el valor jurídico del mismo.—1.566. ¿Es válido en Italia el testamento mancomunado hecho por extranjeros?—1.567. De la revocación del testamento; disposicio-

7

Páginas.

nes de derecho positivo.—1.568. Ley que debe regular la revocación del testamento.—1.569. Controversia sobre la revocación frente á la ley italiana.—1.570. Conflicto entre la ley italiana y la francesa respecto á la revocación por el nacimiento posterior de hijos.—1.571. Aplicación de los principios para decidir acerca de la caducidad de la disposición testamentaria.—1.572. Del derecho de representación en la sucesión testamentaria.—1.573. Conflicto entre la ley italiana y la austriaca á propósito de la cláusula de irrevocabilidad de la disposición testamentaria.—1.574. ¿Debe admitirse la prueba de la declaración de última voluntad?—1.575. Valor jurídico del testamento impugnado por defecto de forma; ley aplicable. 1.576. Interpretación de la disposición testamentaria.—1.577. Doctrina de los escritores acerca de la ley aplicable para la interpretación.—1.578. Teoría de los escritores ingleses y observaciones críticas.—1.579. Nuestra opinión. 1.580. Contenido de la disposición testamentaria: naturaleza de la misma; ley reguladora.—1.581. Efectos jurídicos de la disposición testamentaria.—1.582. Ley según la cual se debe decidir si una disposición tiene el carácter de fideicomiso.—1.583. De las disposiciones condicionales.—1.584. De las condiciones imposibles.—1.585. De las condiciones ilícitas.—1.586. De lo que puede ser objeto de la disposición testamentaria, respecto á los bienes.—1.587. Del legado de cosa ajena.—1.588. Cosas que están fuera del comercio.—1.589. De la reserva según las leyes de los diversos países.—1.590. Ley para determinar la parte disponible; anomalías del sistema francés.—1.591. El sistema italiano es más racional.—1.592. Derechos de los reservatarios.—1.593. El derecho de reducción frente á los terceros.—1.594. Leyes que limitan la cuota disponible, teniendo en cuenta la condición de la persona.—1.595. Limitación de disponer en favor de ciertas personas; legados en favor del Notario, médicos, sacerdotes, etcétera.—1.596. Nuestra opinión.—1.597. Disposiciones en favor de Corporaciones, de los pobres y obras piadosas.—1.598. Disposiciones fiduciarias.—1.599. Sustitución directa ó indirecta: Derecho positivo.—1.600. Ley que debe regir el valor jurídico y la eficacia de la sustitución.

81

## CAPÍTULO XIII

## De la ejecución del testamento.

- 1.601. Ejecución del testamento según las leyes civiles.—  
 1.602. Testamento hecho en país extranjero.—1.603. Principios generales para su ejecución.—1.604. Derecho positivo acerca de los testamentos auténticos.—1.605. Testamentos ológrafos ó místicos.—1.606. Ejecución en Italia de un testamento ológrafo publicado en Francia.—1.607. Ejecución voluntaria de un testamento impugnado.—  
 1.608. Albaceas.—1.609. Reglas acerca de la eficacia del nombramiento.—1.610. Poderes y atribuciones del albacea.—1.611. Ley que debe regular el ejercicio de sus derechos.—1.612. El albacea puede obtener la posesión de los bienes hereditarios.—1.613. Cómo debe proceder en los actos de albaceazgo y de conservación de los bienes.—1.614. Derechos de los cónsules para la ejecución de los testamentos y las medidas de conservación.—1.615. No les corresponde ejercer actos de imperio.—1.616. Caso en que se halle interesado en la sucesión un ciudadano del Estado.—1.617. Régimen de los Tratados.—1.618. ¿Puede el cónsul oponerse á la ejecución de un testamento?—  
 1.619. El *trust* y su carácter según el Derecho inglés.—  
 1.620. A los *trustees* pueden aplicarse las reglas de los albaceas.—1.621. Derechos y obligaciones del albacea con relación á los herederos.—1.622. Validez de la venta hecha por el mismo.—1.623. Opinión de Laurent y observaciones críticas.—1.624. Ejecución del testamento respecto á los legatarios.—1.625. Aplicación de los principios en el caso de sucesión francesa é italiana.—1.626. ¿Puede un Tribunal ordenar la exhibición de un testamento público existente en el extranjero?.....

Páginas.

144

## CAPÍTULO XIV

## De la herencia vacante.—Sucesión del Estado.

- 1.627. De la herencia yacente: medidas de conservación.—  
 1.628. Curador nombrado á la misma por el Juez extranjero.—1.629. Reglas para el ejercicio de sus facultades.—  
 1.630. Si las atribuciones del curador extranjero pueden ser desconocidas por completo en Francia.—1.631. Derechos del Estado á la herencia vacante.—1.632. Si es un derecho hereditario.—1.633. Teoría de los jurisconsultos

Páginas.

franceses y de Laurent.—1.634. Opinión de los jurisconsultos italianos.—1.635. Nuestra opinión.—1.636. La presunta voluntad del *de cuius* no puede ser decisiva para determinar el derecho sucesorio del Estado.—1.637. La ley que atribuye al Estado la herencia vacante tiene el carácter de estatuto real y debe aplicarse incluso á los bienes muebles.—1.638. Ley que debe regular el estado de caducidad.—1.639. Derecho del extranjero que reclame la herencia contra el Fisco que se encuentre en posesión de los bienes.—1.640. La cualidad de sucesor, ¿debe establecerse en conformidad con la ley territorial, según afirma la Audiencia de Rennes?.....

176

## CAPÍTULO XV

## De la división de la herencia.

- 1.641. La proindivisión de la herencia no puede sostenerse por tiempo indeterminado.—1.642. Diversidad de las leyes que rigen la acción de división respecto á las personas que pueden ejercerla.—1.643. Respecto á las limitaciones para el ejercicio de la acción.—1.644. Diferencia sustancial acerca del concepto de la división, es decir, si es traslativa ó declarativa de la propiedad.—1.645. Conflictos que nacen y principios para resolverlos según los jurisconsultos.—1.646. Concepto de la división según el derecho moderno en sus relaciones con la ley que debe regularla.—1.647. Autoridad de la ley en sus relaciones con la autonomía de las partes.—1.648. Eficacia de la convención respecto á los bienes hereditarios existentes en el extranjero.—1.649. Limitación del derecho de provocar la división fundada en la disposición del testador.—  
 1.650. Ley que regula la capacidad de pedir la división.—  
 1.651. Coherederos franceses menores. Autoridad de la ley francesa acerca de la división provisional.—1.652. Aplicación de esta ley á la sucesión de un italiano abierta en Francia.—1.653. Efectos de la división provisional respecto á los terceros.—1.654. Derechos de los cesionarios á intervenir en la división; carácter de la ley que regula la intervención ó exclusión de los mismos.—1.655. Nuestra opinión.—1.656. División amistosa: capacidad para su validez.—1.657. Forma del contrato de división.—  
 1.658. Controversias que pueden nacer cuando existan causahabientes menores.—1.659. Efectos de la división.

Acción de rescisión.—1.660. División hecha por los padres y demás ascendientes: carácter de la ley.—1.661. Nuestra opinión.—1.662. División judicial: competencia del Juez.—1.663. Autoridad de la ley territorial.—1.664. Operaciones indispensables para la división.—1.665. Formación de la masa: colación.—1.666. No están de acuerdo las leyes que regulan la colación y el modo de entregar la cosa.—1.667. Ley que debe regular la colación. Opinión de Laurent.—1.668. Nuestra opinión.—1.669. Voluntad del donante y del disponente de eximir de la obligación de colacionar, en sus relaciones con la ley que debe regular tal facultad.—1.670. Para determinar la voluntad del hombre es necesario referirse á su ley personal.—1.671. Aplicación de los principios á la sucesión de un austriaco abierta en Francia.—1.672. ¿Qué ley debe regir la colación en el caso de un cambio de ciudadanía?—1.673. Si en caso de conflicto entre la ley de la antigua y de la nueva patria pueden servir las reglas sancionadas por la ley transitoria.—1.674. Observaciones críticas á la sentencia del Tribunal de Casación de Roma en el pleito Zogheb.—1.675. La colación en relación con el derecho de los terceros.—1.676. Ley que debe regular el pago de las deudas y cargas hereditarias entre los coherederos.—1.677. Aplicación de los principios en el sistema italiano.—1.678. Controversia en el sistema francés.—1.679. Conflicto entre la ley italiana y la francesa.—1.680. Discusión acerca de los acreedores.—1.681. El principio de que la división es traslativa ó declarativa en relación con los herederos y con los acreedores.—1.682. Concurso de acreedores. Acción mancomunada ó solidaria.—1.683. Ley que puede desplegar su autoridad en el caso de ejecución forzosa.—1.684. Acreedores hipotecarios.—1.685. Separación del patrimonio del difunto de el del heredero.—1.686. Consecuencias que se deducen admitiendo que la ley tiene el carácter de estatuto real..... 199

## CAPÍTULO XVI

**De los impuestos sobre las sucesiones.**

1.687. Las leyes sobre los impuestos, tienen siempre autoridad territorial.—1.688. Conflictos que nacen en las relaciones internacionales.—1.689. Carácter de las leyes fiscales.—1.690. Ley francesa acerca del impuesto sobre la

sucesión.—1.691. Rigurosas aplicaciones según la jurisprudencia.—1.692. Ley italiana.—1.693. Impuestos sobre la sucesión según el derecho inglés.—1.694. Inconvenientes prácticos que se derivan de la aplicación del derecho positivo.—1.695. Temperamentos aportados por la ley de Baviera y de Prusia.—1.696. La cuestión es de derecho interno.—1.697. Los jurisconsultos están de acuerdo en reconocer la necesidad de obviar los inconvenientes de la doble contribución.—1.698. Manera de resolverse la cuestión..... 283

## CAPÍTULO XVII

**De la donación.**

1.699. Concepto de la donación.—1.700. Son diversas las leyes que regulan los requisitos materiales y formales, el objeto y los efectos.—1.701. Cómo debe determinarse la naturaleza del estatuto y su autoridad.—1.702. No se pueden aplicar los mismos principios que á los contratos.—1.703. Relaciones de la donación con el Derecho de familia y con el de sucesión.—1.704. Conflicto entre la ley personal y la territorial respecto á la donación *mortis causa*.—1.705. De la capacidad de donar.—1.706. ¿Cuál es la autoridad de la *lex rei sitae*?—1.707. Capacidad del donatario.—1.708. Donación entre los cónyuges; conflictos; solución.—1.709. Las convenciones entre los cónyuges no están en el campo de su autonomía.—1.710. Cónyuges naturalizados después de haberse hecho una donación.—1.711. Cuándo se considera perfeccionada la donación.—1.712. Limitaciones especiales de la capacidad.—1.713. De la irrevocabilidad. Del pacto de reversión.—1.714. De las condiciones.—1.715. Del vínculo de inalienabilidad.—1.716. De los bienes que pueden ser objeto de la donación. Derecho comparado.—1.717. Ley reguladora del objeto de la donación.—1.718. Bienes presentes y futuros. Observaciones sobre la teoría de Laurent; autoridad de la *lex rei sitae*.—1.719. Donación de cosas muebles.—1.720. Forma de la colación. La declaración formal de la voluntad no se somete al estatuto de las formas.—1.721. Se combate la teoría de los jurisconsultos contrarios.—1.722. Cuándo puede tener autoridad la *lex loci actus*.—1.723. Donaciones manuales.—1.724. Efectos de la donación.—1.725. Principios aplicables para proteger los derechos de los

	Páginas.
terceros.—1.726. Revocación de la donación.—1.727. Resolución de la donación en el caso de que sobrevenga un hijo; conflicto entre el Código francés y el italiano.—1.728. ¿Qué carácter debe atribuirse á la disposición que regule este asunto?—1.729. Autoridad de la ley que proteje los derechos de los terceros.—1.730. <i>¿Quid juris</i> en el caso de la reversión de la donación?—1.731. <i>¿Quid</i> en el caso de la revocación?—1.732. <i>¿Quid</i> en el caso de reducción?—1.733. Ejecución voluntaria de una donación anula- ble.....	299

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE LA OBRA

(El número romano indica el tomo de la obra; el primer número arábigo la página, y el segundo y último, que va en carácter más grueso, expresa el párrafo, evitando de este modo la continua repetición de las abreviaturas correspondientes á las palabras *tomo*, *página* y *párrafo*).

### A

- Abono** de intereses por falta de pago de la compra, tomo IV, pág. 122, párrafo **1.076**.—Véase *Comprador*.
- Abuso** en la administración de los bienes del hijo: cómo debe proveerse á la misma, II, 357, **620**.—V. *Cónyuges*.
- Accesión**.—Ley que debe regular la de las cosas inmuebles, III, 169, **801**.—Accesión entre fundos situados en el territorio de diversos Estados, III, 170, **802**; ley que debe regular en tal caso el derecho de prevenir ó provocar el aluvión, III, 181, **803**; ley que debe regular el aluvión ya formado, III, 172, **804**.—Derecho de accesión relativamente á las cosas muebles, III, 173, **805**.
- mobiliaria: Su retención.—V. *Retención*.
- Acción** contra el matrimonio.—V. *Oposición al matrimonio*.
- de garantía en la venta.—V. *Vendedor*.
- de la ley respecto al ciudadano y al extranjero. V. *Extranjero*.
- de rescisión.—V. *Incapacidades jurídicas* y *Rescisión de la venta*.
- de rescisión de la división de la herencia, VI, 228, **1.659**.
- de restitución.—V. *Incapacidades jurídicas*.
- judicial á consecuencia de un billete de lotería adquirido en el extranjero, IV, 339, **1.251** y **1.252**.—V. *Apuesta*.
- judicial ineficaz.—Determinación de la regla relativa á la misma. Véase *Contratos*.
- judicial relativa al contrabando.—V. *Contratos*.
- judicial válida derivada del contrabando y de los contratos idéficaces. Véase *Contratos*.
- mancomunada ó solidaria en el conculso de acreedores de la herencia. Véase *Acreedores de la herencia*.